



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22357/2024

PROMOVENTE: ALMA LYDIA TREJO
MONTROYA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración, al ser **irreparable**.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República y de las cámaras del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Acuerdo INE/CG2129/2024. El veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones correspondientes.

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En lo posterior, todas las fechas refieren al dos mil veinticuatro, salvo que se precise.

³ En adelante, INE.

4. Demanda. En su oportunidad, la recurrente presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo indicado en el párrafo inmediato anterior.

5. Turno. La presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22357/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un escrito por medio del cual la promovente hace planteamientos relacionados con la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.⁴

Segundo. Improcedencia. La demanda debe **desecharse**, porque el acto reclamado es material y jurídicamente **irreparable**.

a) Planteamientos de la recurrente

En la demanda la recurrente alude que el Consejo General del INE realizó una interpretación incorrecta del artículo 54 de la Constitución federal, vulnerando así el derecho al voto igualitario.

b) Decisión

Como se precisó, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque el acto motivo de controversia adquirió la calidad de jurídica y materialmente irreparable.

Lo anterior, debido a que la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁵

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios



Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.⁶

En razón de lo anterior, debe tenerse presente que la legislación aplicable prevé que los recursos de reconsideración vinculados con la asignación de diputaciones federales de RP deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión⁷, lo cual aconteció el uno de septiembre.

Por ello, el veintiocho de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió las controversias relacionadas con dicha asignación de diputaciones federales de RP.⁸

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la Cámara de Diputados celebró la sesión constitutiva de instalación el uno de septiembre.

En consecuencia, la presente controversia adquirió la calidad de irreparable, derivado de que esta Sala Superior no estaría en condiciones de acoger la pretensión de las personas recurrentes y modificar así la integración de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, ya que dicho órgano ya se instaló y se encuentra en curso su primer periodo ordinario de sesiones.

Por lo tanto, al resultar irreparable la pretensión de la recurrente, el recurso de reconsideración es improcedente, por lo que la demanda se desecha.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ SUP-REC-3505/2024 y acumulados y SUP-REC-1250/2024 y acumulados.

SUP-REC-22357/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.